

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00134-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario INPEC**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 29 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 30 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 1 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

RAD.- 25000 23 42 000 2021 00134 00 CONTESTACIÓN DEMANDA INPEC

Xiomara Moreno Pérez <xiomara.moreno@inpec.gov.co>

Mar 08/03/2022 15:31

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hectorortizmejia16@gmail.com <hectorortizmejia16@gmail.com>; procjudadm147@procuraduria.gov.co

<procjudadm147@procuraduria.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Orfeo

<agencia@defensajuridica.gov.co>

Honorable Magistrado

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección E**rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado	25000 23 42 000 2021 00134 00
Demandante	Diego Fernando García Rodríguez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otros
Proceso	Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Contestación de Demanda

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No 806 de 2020, se allega el presente memorial a los demás sujetos procesales a través de los correos electrónicos:

Hectorortizmejia16@gmail.comProcjudadm147@procuraduria.gov.conotificacionesjudiciales@cns.gov.coagencia@defensajuridica.gov.co**VER ANEXOS**

Atentamente,

Xiomara Moreno Pérez

Abogada Grupo Demandas y Defensa Judicial - GRUDE

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor bórralo.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please erase it.

Honorable Magistrado
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección E
E.S.D.

Radicado	25000 23 42 000 2021 00134 00
Demandante	Diego Fernando García Rodríguez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otros
Proceso	Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Contestación de Demanda

XIOMARA MORENO PÉREZ, mayor de edad, identificada con C.C No 53099554 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No 282.889 del C.S. de la J., obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme a lo siguiente:

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, en los siguientes términos:

A LA 1.- Me opongo a esta pretensión, me permito manifestar que no le asiste al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no obedecen a actuaciones en las que haya tenido injerencia mi representada.

A LA 2. Me opongo, teniendo en cuenta que mi representada no tiene asignada dentro de su competencia legal y funcional, ninguna atribución relacionada con la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, sino que son exclusivamente de la CNSC, en virtud de los lineamientos de la Ley 909 de 2004 y las competencias establecidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

A LA 3.- Me opongo a que mi representada sea condenada en costas judiciales, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora. Por tanto debe ser ella condenada en costas y agencias en derecho.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – ACUMULATIVA DE PRETENSIONES

A LA 4.- Me opongo a que se condene al INPEC a pagar emolumento alguno, teniendo en cuenta que la respuesta a petición de los resultados de la valoración médica bajo radicado No 20206000119132 del 10 de diciembre de 2019, signada por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Universidad de Pamplona José Vicente Carvajal; mediante la cual se ratifica el estado de NO APTO del aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ por presentar inhabilidad de HALLUX VALGUS para el empleo de Dragoneante INPEC, se emanó con fundamento en la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicito al honorable Tribunal, desde este momento no conceder las pretensiones aquí invocadas.

EN RELACION A LOS HECHOS

AL 1.- NO ES UN HECHO.- Es un aparte de las consideraciones plasmadas en el Acuerdo No. CNSC -20181000006196 del 12-10-2018 "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes" por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL 2.- NO ES UN HECHO.- Es la transcripción del artículo 4º del Acuerdo No. CNSC -20181000006196 del 12-10-2018 "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".

AL.- NO ES UN HECHO.- Tal cual se establece en el artículo 10º son las causales de exclusión del Acuerdo No. CNSC -20181000006196 del 12-10-2018 "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

AL 4.- Como quiera que se contemplan varios supuestos, se contestan separadamente así:

Acerca del profesiograma **NO ES UN HECHO.-** Es una tesis que hace el abogado de la parte actora sobre el documento.

Por otro lado, **ES CIERTO.-** El profesiograma para desempeñar Cargos de Dragoneantes en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue actualizado en virtud de la Resolución No. 02141 de 9 de julio de 2018.

AL 5.- NO ES CIERTO.- Como lo quiere hacer ver la parte actora, que el acto acusado es nulo, puesto que la exclusión de la convocatoria obedeció a que con base a la valoración de la aptitud psicofísica realizada al aspirante, se evidenció que sí presenta hallazgos frente al perfil profesiográfico y en consecuencia NO APTO por presentar inhabilidad de HALLUX VALGUS.

Ahora, el togado de la parte demandante debe entrar a demostrar la falsa motivación del acto administrativo, pues hace apreciaciones subjetivas, sin contar con material probatorio de juicio que respalde sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 6.- NO ES CIERTO.- La parte actora debe entrar a demostrar el supuesto de la indebida aplicación de la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018, como también debe probar la presunta ilegalidad del acto administrativo acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política en sus artículos 125 y 130

De las leyes.- Ley 909 de 2004 en los artículos 4 y 32; Ley 1437 de 2011 en el artículo 137 y Decreto Ley 1083 de 2015.

EXCEPCIONES

Interpongo contra la presente demanda las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es la entidad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal, teniendo en cuenta que el actuar del Instituto se limitó a ofrecer cargos vacantes y describir las funciones en las diferentes vacantes, por lo cual se solicita a su honorable despacho, se sirva decretar en favor de la institución la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, pues se advierte que, de acuerdo con las normas legales, es la Comisión Nacional del Estado Civil - CNSC a quien corresponde por competencia, la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, de conformidad a lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y las competencias establecidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

En materia Contenciosa Administrativa la Sección Cuarta del Consejo de Estado sentencia de 25 de octubre de 2006, se ha pronunciado en los siguientes términos

«Sic... De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que

hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones, de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte...»

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA ACUSADA: PROCESO DE SELECCIÓN No 800 DE 2018 - INPEC DRAGONEANTES

De acuerdo con el principio presunción de legalidad consagrado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario; es decir que, debe ser desvirtuado y anulado por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, los actos administrativos deben ser obedecidos hasta que pierdan su ejecutoriedad. En virtud del principio de legalidad la administración se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico y por lo tanto las manifestaciones de la administración desde su nacimiento deben estar de acuerdo con las normas jurídicas colombianas, cumpliendo con los elementos esenciales del mismo.

Lo anterior implica que la Convocatoria proceso de selección No 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes, cumple con los presupuestos legales, ya que fue emanada por órgano competente, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, su contenido, finalidad y forma cumplió con las formalidades que exige la Ley 909 de 2004 y en acatamiento de los artículos 125 y 130 de la Constitución Política; por lo que no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad por vicio en las formalidades.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante Oficio No. 8100-DINPE-001308 del 26 de junio de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000504892 de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar el proceso de Convocatoria para proveer por mérito, un (1) empleo con denominación: Dragoneante, Código 4114, Grado 11, para doscientas cuarenta (240) vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

La inconformidad del demandante:

En primer lugar.- obedece en razón al desarrollo, cumplimiento y acreditación de la etapa No 5 “*requisitos exigidos a la valoración médica*” requerida, que permite el ingreso al curso y que se encuentra ajustada en el acuerdo No 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, que regula la Convocatoria Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes.

En segundo lugar.- manifiesta su descontento frente al “*Profesiograma- Perfil Profesiografico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para empleo de Dragoneante del INPEC*” actualizado a través de la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018.

Una vez realizada la valoración médica - Examen ocupacional al aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA, como resultado se declaró NO APTO al empleo de dragoneante, por presentar inhabilidad Hallux Valgus (*Deformidad del primer segmento metatarso-falángico del pie*) condición que podría llegar a generar mayor riesgo de vulneración o deterioro en la salud.

El demandante plantea en el libelo demandatorio, que su poderdante fue excluido de la convocatoria

«*Sic... por presentar inhabilidad de HALLUX VALGUS, (pie plano)...*»

Pero incurre en un error de interpretación frente al concepto, según el Departamento de Ortopedia Fundación Santa Fe de Bogotá “**el hallux valgus o juanete** es una desviación del dedo gordo del pie (primer dedo) hacia el resto de los dedos del pie por la prominencia de la cabeza del primer metatarsiano (hueso que continúa las falanges del dedo)

Causas: dentro de los factores etiológicos principales del Hallux Valgus el antecedente familiar previo de juanete, que es positivo en un 83% de los casos y hay factores extrínsecos que se han relacionado con su aparición, como el uso de zapatos angostos en la punta. Otros factores que se han asociado con el hallux valgus en pacientes jóvenes, es la presencia de hiperelasticidad ligamentaria que puede verse relacionada también con el pie plano”

Legalidad de la convocatoria proceso de selección No 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes

Abordaré el tema de cómo está regulada la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así:

Es pertinente indicar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, elaboró el profesiograma de conformidad con lo contemplado en la *Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social*; la cual indica que mi representada como empleador, debe aportar a la CNSC unas condiciones básicas del cargo, factores de riesgos ergonómicos y físicos.

La Resolución evocada; mediante la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, el manejo y el contenido de las historias clínicas ocupacionales; en su artículo 7 señala:

«*Sic... Artículo 7º. Información básica requerida para realizar las evaluaciones medicas ocupacionales. Para realizar las evaluaciones medicas ocupacionales, el empleador deberá suministrar la siguiente información básica:*

1. *Indicadores epidemiológicos sobre el comportamiento del factor de riesgo y condiciones de salud de los trabajadores, en relación con su exposición.*

2. *Estudios de higiene industrial específicos, sobre los correspondientes factores de riesgo.*

3. *Indicadores biológicos específicos con respecto al factor de riesgo...»*

A esto se le denomina Profesiograma, que es el documento técnico administrativo que organiza la interrelación entre la actuación e interdependencia de un cargo laboral; bajo tres puntos de vista que son:

1. Gestión de Talento Humano
2. Seguridad Ocupacional
3. Salud Laboral

El Profesiograma define los criterios para:

1. Contratación de personas; que para el caso, se posesionaran en el cargo de dragoneantes del INPEC, permitiendo una inducción de contratación adecuada
2. Clasifica los puestos de trabajo y los ubica de acuerdo a una estructura técnica administrativa

Lo anterior, teniendo en cuenta, que los profesionales de la salud que intervinieron en el proceso de selección Convocatoria No 800 de 2018, se rigieron por las disposiciones enmarcadas en la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018 signada por el director del INPEC y elaborado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y por la ARL Positiva Compañía de Seguros que contiene determinaciones que derivan del estudio técnico de requerimiento mínimos que deben tener quienes aspiran al empleo en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Este último se rige por los requisitos emanados en la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social; la cual les indica: I). cuáles son los exámenes que deben realizar, II). Como se deben hacer los exámenes, II). Como definir si el aspirante cumple con las capacidades o potencialidades para desempeñar el cargo.

Para finalizar este acápite, me permito manifestar al Tribunal que, el acto administrativo demandado se presume legal, y no puede ser desconocido, pues cumplió con los requisitos y formalidades que la Ley exige

CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS VALORATIVOS, COMO PRUEBA QUE LA EXCLUSIÓN DE UN ASPIRANTE ES MOTIVADA Y SU EXIGENCIA NO TRASGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Del anuncio anterior, debe existir un criterio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

I). Relación de necesidad de la aptitud física exigida a los aspirantes

La finalidad del profesiograma consiste en “*garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC. A su vez, determinar su capacidad psicofisiológica de acuerdo al perfil ocupacional establecido por el INPEC para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario*”

En esta medida, el *profesiograma* se constituyó como la herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes al cargo, desde la perspectiva de la salud ocupacional, esto es, como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, y como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo, lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los aspirantes.

Entonces, queda claro que se exigen determinados requisitos de naturaleza física, teniendo en cuenta que existe un fundamento médico que lo acredita, esto se basa en miras a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades laborales o que se le dificulte al aspirante el cumplimiento de las labores propias del cargo.

1.1 Inhabilidad en ocasión a presentar Hallux Valgus (Deformidad del primer segmento metatarso-falángico del pie)

Las personas con la patología del Hallux Valgus, presentan alteraciones en la marcha y dificultad para el desarrollo de sus funciones. Por eso es importante evaluar la ocupación del empleo de dragoneantes, teniendo en cuenta que las actividades diarias que ejercen van encaminadas a actividades físicas durante su entrenamiento y labor asignada, la bipedestación prolongada y el tipo de calzado exigido por la institución como parte del uniforme, que a su vez puede empeorar los síntomas.

Lo anterior, nos indica que los pies deben soportar el peso de cuerpo y la patología del Hallux Valgus se acentúa con el soporte del peso y en casos crónicos se requiere corrección quirúrgica, que consiste en la resección del hueso para lograr cambios de posición o realizar la artrodesis en la cual se fijan dos extremos óseos, anclando o fijando la articulación afectada.

La inhabilidad del hallux valgus, es un impedimento para ocupar el cargo de dragoneante, puede alterar la dinámica física y el riesgo se puede ver agravado como consecuencia de las labores propias del cargo

Así las cosas, no es irrazonable ni desproporcionado que se exija la ausencia de esta patología del pie, puesto que su presencia en un aspirante puede comprometer no sólo la adecuada prestación del servicio, sino incluso la integridad física misma del aspirante.

1.2 El desarrollo a las funciones propias del cargo a desempeñar

Esas exigencias expuestas en el párrafo anterior, son compatibles con la finalidad del cargo de dragoneantes y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad

Las funciones del cargo dragoneante proveído en la convocatoria No 800 de 2018 para integrar la planta global del INPEC, se encuentran estipuladas en la Resolución 003467 del 29 de octubre de 2013, en el artículo primero, numeral 6.2 Dragoneantes, a saber:

«Sic... realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional».

Luego entonces, las pautas de la aptitud psicofísica que exigidas a los aspirantes, para el caso, de la convocatoria 800 de 2018, son concurrentes con el propósito del cargos a desempeñar y se ajustan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo de dragoneante.

Es pertinente indicar, que la decisión de exclusión del actor por NO APTO, fue motivada y se soportó en la normatividad que reglamenta el concurso aplicada a la situación particular del demandante, fundamentada en la inhabilidad de Hallux Valgus que presento como resultado del estudio técnico en salud ocupacional realizado. Es así como el requisito de valoración médica para descartar inhabilidad por patología del pie Hallux Valgus no es caprichoso, sino que deriva del estudio técnico de los requerimientos mínimos para desarrollar el proceso de ingreso de personal que hará parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lo cual se hace a través de los profesiogramas y perfiles profesiográficos para el cargo

Por último, se tiene que la reglamentación del concurso de méritos se toma por aceptada desde el momento de inscripción del aspirante, quien desde un principio tuvo conocimiento de la valoración médica a realizar y de los requisitos exigidos; así mismo se aclara que la valoración médica no es una prueba, ni un instrumento de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

Se concluye que existe una relación lógica entre la exclusión de los candidatos por esta causa y las funciones del cargo, el cual demanda una alta exigencia física.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

Aduce el togado de la parte actora, una falsa motivación en la convocatoria 800 de 2018, porque presuntamente el procedimiento aplicado, se realizó con afán de depurar a su poderdante; sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo del 14 de abril de 2016 reitero que *“la motivación solo puede ser declarada falsa cuando los motivos no existieron o no tienen el carácter jurídico que el autor le confirió”*.

Siendo así, se presenta que no existe una falsa motivación por parte de la entidad, toda vez que la decisión tomada por la CNSC de declarar al aspirante NO APTO por presentar inhabilidad médica de Hallux Valgus, fue tomada en base a los resultados de la valoración médica, y esta se realizó con el lleno de los requisitos de los protocolos médicos.

Por lo anterior, el acto administrativo proferido se encuentra acorde a la normatividad que regula la materia y no obedece a una intención particular, personal o arbitraria y menos aún que su fundamento no corresponda a la realidad

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido esta causal así:

Falsa motivación: Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad

En este orden de ideas, no existe causal de nulidad que pueda adecuarse al acto administrativo acusado y por tanto no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que pesa sobre él.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la nulidad del acto administrativo, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual, dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si la convocatoria 800 de 2018 adolece de vicio alguno.

Respecto de la carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977, ha sostenido:

“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori. A través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla...”

PRUEBAS

1. Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social
2. Las aportadas al proceso.

ANEXOS

Me permito allegar con la presente contestación, los siguientes:

1. Poder a mí favor con sus correspondientes anexos.
2. Auto- Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "F" Magistrada Patricia Salamanca Gallo Rad.250002340002021-00318-00 del 30 de noviembre de 2021. Por medio del cual se RECHAZA la demanda – para conocimiento del despacho.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 Grupo de Cobro Coactivo, demandas y defensa judicial del INPEC de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en los correos: notificaciones@inpec.gov.co y xiomara.moreno@inpec.gov.co

De su señoría,



XIOMARA MORENO PÉREZ

C.C No 53099554

T.P. No. 282.889 del C. S. de la J

Honorable Magistrado
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección E
E.S.D.

Radicado	25000 23 42 000 2021 00134 00
Demandante	Diego Fernando García Rodríguez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Otros
Proceso	Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Excepciones Previas

XIOMARA MORENO PÉREZ, mayor de edad, identificada con C.C No 53099554 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No 282.889 del C.S. de la J., obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto, encontrándome en término; procedo ante su Honorable Despacho a presentar **FORMULACION Y SUSTENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA - AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y CADUCIDAD DE LA ACCION.

Es necesario recordar, que el mecanismo de la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo y de obligatoria observancia para poder acudir a la jurisdicción contenciosa, así lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 161 en su numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

l). Cabe resaltar que en fecha del 21 de octubre de 2021, la parte demandante presentó ante la Magistratura, REFORMA a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo:

Declarar la Nulidad de la Respuesta a petición de los resultados de la valoración médica bajo radicado No 20206000119132 del 10 de diciembre de 2019, signada por el señor JOSE VICENTE CARVAJAL, quien funge como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Universidad de Pamplona José Vicente Carvajal; mediante el cual se ratifica el estado de NO APTO del aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ por presentar inhabilidad de HALLUX VALGUS para el empleo de Dragoneante INPEC.

En este caso particular, del acervo probatorio allegado por la parte actora y que obra dentro del expediente, se colige lo siguiente:

Se allega acta de audiencia de fecha 3 de agosto de 2020 signada por el Procurador 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, la cual DECLARA FALLIDO el trámite de conciliación extrajudicial, frente a la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, otorgada por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, según imagen inserta:

"PRIMERO.- que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, solicitud a la cual deberá hacerse uso extensión del artículo 4 de la constitución política de Colombia, por considerarlo abiertamente inconstitucional, la exigencia de la estatura mínima para el caso concreto, y por vía de excepción de inconstitucionalidad dará aplicación directa de los artículos 16 y 26 de la ley fundamental, la respuesta a la reclamación de los resultados de la valoración médica, otorgada mediante la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteración médicas de los aspirantes (i) DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, CC No. 1.116.266.038 de Tuluá, (ii) JULIAN ARMANDO REYES NIÑO, CC No. 1.233.691.899 de Bogotá, (iii) ERICK CEBALLOS MARÍN, CC No. 1.117.542.928 de Florencia (iv) JENNY MARCELA VERA AGUDELO, CC No. 1.116.283.928 de Tuluá, (v) ZULY KATHERINE ROA CIFUENTES, CC No. 1.072.751.195 de Guaduas y (vi) MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE, CC No. 1.049.640.607 de Tunja, (vii) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ, CC No. 1.049.644.927, (viii) ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja, (ix) IVAN GIOVANNY DELGADO JACOME, CC No. 1.085.336.150 de pasto y, (x) JUAN SEBASTIAN BURGOS TORRES, CC No. 1.085.335.588 de Pasto.

Visible a folio 28 de la demanda.- solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos Administrativos

Conforme a lo antes expuesto, se encuentra claramente visto que el acto administrativo (objeto inicial) sobre el cual se planteó la posibilidad de conciliación extrajudicial, no guarda identidad y congruencia con el presentado en sede judicial; es decir que existe una carencia de objeto de controversia.

Es así como la Respuesta a petición de los resultados de la valoración médica bajo radicado No 20206000119132 del 10 de diciembre de 2019, signada por el señor JOSE VICENTE CARVAJAL, quien funge como Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Universidad de Pamplona José Vicente Carvajal; mediante el cual se ratifica el estado de NO APTO del aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ por presentar inhabilidad de HALLUX VALGUS para el empleo de Dragoneante INPEC; la cual se acusa, **jamás fue sometido al requisito previo de conciliación**, lo que a su vez traduce que no se cumplió con la carga procesal y opera la sanción de la **CADUCIDAD**, en ese sentido este medio de control se debe **RECHAZAR** de plano toda vez que no nació a la vida jurídica y no se pueden subsanar los yerros cometidos por el Ilustre togado de la parte demandante en esta etapa procesal.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

Omisión de solicitar en la prejudicial y en la demanda, la nulidad del Acto Administrativo Principal que excluyó al actor de la convocatoria 800 de 2018.

Para arribar el anterior enunciado, se hace necesario traer a colación, el auto reciente de la sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” donde resalta:

« (Sic)... En este caso, la parte demandante solicita la nulidad del oficio de 10 de diciembre del 2019, expedido por el líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC (...) por medio del cual se le retiró de la convocatoria adelantada por la CNSC para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC (...)

*Ahora bien, en el presente caso el demandante, quien persigue su reintegro al proceso de convocatoria para proveer el empleo de Dragoneante en el INPEC, **omitió solicitar tanto en la solicitud de conciliación prejudicial como en la demanda, la nulidad del acto administrativo que contiene la decisión de la entidad de excluirlo de la convocatoria 008 de 2018 y solo dirigió su demanda en contra de un acto administrativo que no constituye la decisión definitiva de la administración de retirarlo del concurso.** En efecto, no puede perderse de vista que en los términos del artículo 24 del acuerdo CNSC-20181000006196 de 12 de octubre de 2018, la publicación de los resultados concluyentes de admitidos, **es el acto que de manera definitiva excluyó al actor del proceso de selección.***

*En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción en el caso de autos, **no puede pasar por alto la sala la omisión del demandante de pedir en tiempo la nulidad de la totalidad de actos que consolidaron su situación de exclusión del concurso,** pues dicha circunstancia impone la aplicación del contenido del artículo 169 del CPACA que dispone el rechazo de la demanda cuando no se ha demandado en el término de 4 meses establecido en el artículo 138 ibídem.*

*En los términos anteriormente expuestos, **resultaría inicuo que se concediera el termino establecido en el artículo 276 del CPACA para corregir la demanda e integrar en debida forma el acto demandado, toda vez que este plazo solo se justifica en aquellos casos en que la demanda no reúne los requisitos formales, sin que ello permita revivir términos legales que han expirado. Así las cosas, no resulta posible permitir la inclusión de nuevos actos demandados cuando estos están afectados por el fenómeno de la caducidad.***

(...)

*De conformidad con lo expuesto, para la sala **no es posible permitir que el actor reforme la demanda y solicite la nulidad de la totalidad de actos administrativos que debieron ser demandados,** pues está claro*

que, para esta fecha ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, para la sala es claro que los 4 meses con que contaba el actor para acudir a la jurisdicción a la fecha se encuentran más que agotados, sin que sea posible contar el término de caducidad a partir de la expedición del acta de conciliación prejudicial, **pues la misma se produjo respecto de un acto administrativo que no es el que decidió la situación jurídica del demandante.**

En suma, **al existir un acto administrativo definitivo que no fue debida y oportunamente demandado, se concluye que operó el fenómeno de la falta de proposición jurídica completa y por consiguiente, la caducidad de la acción por no acudir ante la jurisdicción en el término contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo cual impone a la sala rechazar la demanda...** »¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

Cabe precisar que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA especialmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que «*si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*»

Así las cosas, el demandante al solicitar solamente la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019 signada por el señor José Vicente Carvajal, no integró en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que debía acusar, de manera que se configura la inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, en tanto el *resultado de la valoración médica publicado el 18 de noviembre de 2019 y obtenido por el aspirante a través del sistema SIMO*; donde se dio a conocer que Diego Fernando García Rodríguez fue inadmitido al proceso de selección por ser calificado como NO APTO debido a la inhabilidad relacionada con HALLUX VALGUS, en conjunto con el acto acusado, constituyen una unidad jurídica frente a la cual debe orbitar la decisión a fin de desatar el fondo del asunto planteado, por lo que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

Es necesario insistir, que ese acto administrativo es el principal que negó la vinculación del aspirante al proceso de selección, por lo que se concluye en primera medida que no se cumplió con la Procedibilidad y en consecuencia operó el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que se puede proferir sentencia anticipada en esos términos.

¹Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "F" Magistrada Patricia Salamanca Gallo - Rad.250002340002021-00318-00 del 30 de noviembre de 2021.

PETICION

Por lo expuesto, ruego a su Honorable Despacho, se declare la Caducidad del presente medio de control mediante sentencia anticipada.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 Grupo de Cobro Coactivo, demandas y defensa judicial del INPEC de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en los correos: notificaciones@inpec.gov.co y xiomara.moreno@inpec.gov.co

De su señoría,



XIOMARA MORENO PÉREZ
C.C No 53099554
T.P. No. 282.889 del C. S. de la J

Honorable Magistrado
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E
E.S.D.

Radicado	25000 23 42 000 2021 00134 00
Demandante	Diego Fernando Garcia Rodriguez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Proceso	Medio de Control- Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Poder

JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre y firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, nombrado mediante Resolución No. 007771 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, posesionado el 15 de octubre de 2021 y conforme a la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012 de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se delegan funciones, respetuosamente acudo a Usted, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **XIOMARA MORENO PÉREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente nombre y firma, para que represente los derechos e intereses que le asisten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del asunto de la referencia.

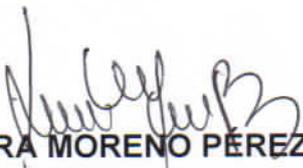
La apoderada queda facultada para notificarse, solicitar y aportar las pruebas, reasumir, interponer los recursos de ley, sustituir, proponer excepciones, presentar incidentes, recibir, transigir, tachar de falsedad los documentos, conciliar con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Para todos los efectos, el presente poder se expide conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, indicando que el correo electrónico registrado en el SIRNA para la apoderada es xiomara.moreno@inpec.gov.co

Atentamente,


JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
C.C. 72.261.110 de Barranquilla – Atlántico

Acepto,


XIOMARA MORENO PÉREZ
C.C. 53099554 de Bogotá
T.P. 282.889 del C. S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

RESOLUCIÓN NÚMERO **007771** DEL **14 OCT 2021**

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "*En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo denominado de Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que mediante Resolución No. 0578 del 24 de marzo de 2021, emitida por el Doctor DIEGO MOLANO, Ministro de Defensa Nacional, se destinó en comisión permanente en la administración pública en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al señor Capitán JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico.

Que revisada la hoja de vida del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 07 y el 11 de octubre de 2021, para el conocimiento de la ciudadanía y la

RESOLUCIÓN NUMERO _____ DE **14 OCT 2021**

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que, para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que, para realizar el presente nombramiento Ordinario, se afectara el presupuesto de la vigencia 2021.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN pesos M/CTE. (\$ 7.249.221.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

14 OCT 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los


Mayor General **MARIANO BOTERO COY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha / Coordinadora GATAL
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 10/14/21
Archivo: C:\Users\OOCRUZ\Desktop\Actos Administrativos 2021

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
		⁰¹ No. ⁰² Fecha 15 OCT 2021
⁰³ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	⁰⁴ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
⁰⁵ SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
⁰⁶ EL SEÑOR JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	⁰⁷ CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	⁰⁸ No. 72.261.110
⁰⁹ CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO II, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.		
PARA EL CUAL SE LE NOMERÓ MEDIANTE	¹⁰ RESOLUCIÓN	¹¹ No. 007771
¹² DE FECHA 14 OCT 2021	¹³ CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
¹⁴ Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 7.249.221.00	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además, presentó la siguiente documentación:		
¹⁵ LIBRETA MILITAR NO. 6776973	¹⁶ EXPEDIDA EN N/A	¹⁷ DISTRITO NO. PONAL
¹⁸ CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 6776973	¹⁹ EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL	
²⁰ ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 01/10/2021	
²¹ CERTIFICADO MÉDICO NO. 72261110	²² EXPEDIDO POR: IPS	
 CT. JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	 MG. MARIANO BOTERO COY	
²³ FIRMA DEL POSESIONADO	²⁴ FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.



Libertad y Orden

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prosperidad
para todos

RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO

INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
del INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Proyecto: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los **05 DIC. 2013**

Revisado: Marcela Villamizar Martínez

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Resolución 2346 de 2007 Ministerio de la Protección Social

Fecha de Expedición: 11/07/2007

Fecha de Entrada en Vigencia: 16/07/2007

Medio de Publicación: Diario Oficial 46691 de julio 16 de 2007

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



RESOLUCION 2346 DE 2007

(julio 11)

por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el literal a) del artículo 83 de la Ley 9ª de 1979, el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 205 de 2003 y el artículo 56 Decreto 1295 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en su función de recomendar las normas técnicas de salud ocupacional que regulan el control de los factores de riesgo, según lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto 1295 de 1994, creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de Normas Técnicas, mediante Acuerdo número 004 de 2001, quien avaló las recomendaciones en cuanto a la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales;

Que conforme al Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional;

Que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales es una de las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo;

Que las evaluaciones médicas ocupacionales constituyen un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de las condiciones de salud de los trabajadores para el diseño de programas de prevención de enfermedades, cuyo objetivo es mejorar su calidad de vida;

Que el seguimiento estandarizado de las condiciones de salud de los trabajadores en los

lugares de trabajo y la unificación de criterios en la aplicación de evaluaciones médicas ocupacionales, permite que sus resultados sean aplicados en la recolección y análisis de información estadística, desarrollo de sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de rehabilitación integral y proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer normas para el manejo de las historias clínicas ocupacionales;

En mérito de lo expuesto,

[Ver la Resolución del Min. Salud 1995 de 1999](#)

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes del territorio nacional.

Artículo 2º. *Definiciones y siglas.* Para efecto de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones y siglas:

A. **Definiciones:**

Anamnesis: Interrogatorio que se realiza a la persona en búsqueda de información acerca de datos generales, antecedentes, identificación de síntomas y signos, así como su evolución.

Examen médico ocupacional: Acto médico mediante el cual se interroga y examina a un trabajador, con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición. Incluye anamnesis, examen físico completo con énfasis en el órgano o sistema blanco, análisis de pruebas clínicas y paraclínicas, tales como: de laboratorio, imágenes diagnósticas, electrocardiograma, y su correlación entre ellos para emitir un diagnóstico y las recomendaciones.

Exposición a un factor de riesgo: Para efectos de la presente resolución, se considera exposición a un factor de riesgo, la presencia del mismo en cualquier nivel de intensidad o dosis.

Índice Biológico de Exposición (BEI): Es un valor límite de exposición biológica, es decir, un indicador de riesgo de encontrar efectos adversos en una persona ante determinado agente.

Número de identificación CAS: Corresponde al número de identificación de una sustancia química, asignado por Chemical Abstrace Service.

Órgano blanco: Órgano al cual tiene afinidad un determinado elemento o sustancia y que

es susceptible de daño o afección.

Perfil del Cargo: Conjunto de demandas físicas, mentales y condiciones específicas, determinadas por el empleador como requisitos para que una persona pueda realizar determinadas funciones o tareas.

Reintegro laboral: Consiste en la actividad de reincorporación del trabajador al desempeño de una actividad laboral, con o sin modificaciones, en condiciones de competitividad, seguridad y confort, después de una incapacidad temporal o ausentismo, así como también actividades de reubicación laboral temporal o definitiva o reconversión de mano de obra.

Resumen de Historia Clínica Ocupacional: Es el documento que presenta, en forma breve, todos aquellos datos relevantes relacionados con antecedentes, eventos, procedimientos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en especial lo relacionado con su exposición a factores de riesgo, antecedentes de ocurrencia de eventos profesionales, así como de reintegro laboral, que ha presentado una persona en un determinado tiempo y que han sido registrados en la historia clínica ocupacional.

Cancerígeno: Efecto producido por algún tipo de agente, que induce o produce cáncer en la persona.

Valoraciones o pruebas complementarias: Son evaluaciones o exámenes clínicos o paraclínicos realizados para complementar un determinado estudio en la búsqueda o comprobación de un diagnóstico.

B. Siglas:

ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist): Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de los Estados Unidos de América. Sociedad profesional dedicada al desarrollo de aspectos administrativos y técnicos de la protección de los trabajadores. Una de sus tareas principales es la recomendación de valores límites permisibles.

CDC (Center for Disease Control and Prevention): Agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. Responsables del desarrollo y aplicación de la prevención y control de enfermedades, la salud ambiental y las actividades de educación y promoción de la salud.

IARC (International Agency for Research on Cancer): Agencia que hace parte de la Organización Mundial de la Salud que define las propiedades cancerígenas de las sustancias, su clasificación y posibles mecanismos de generación.

CAS (Chemical Abstracts Services): Organización científica de los Estados Unidos de América, que crea y distribuye información sobre el medio ambiente para la investigación científica.

CAPITULO II

Evaluaciones médicas ocupacionales

Artículo 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son

como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

Artículo 4°. *Evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso.* Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor.

En el caso de que se realice la contratación correspondiente, el empleador deberá adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado resultante de la evaluación médica preocupacional.

Parágrafo. El médico debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional y sólo remitirá al empleador el certificado médico, indicando las restricciones existentes y las recomendaciones o condiciones que se requiere adaptar para que el trabajador pueda desempeñar la labor.

Artículo 5°. *Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas.* Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así

mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación

El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

Parágrafo. Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas, deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.

Artículo 6°. *Evaluaciones médicas ocupacionales de egreso.* Aquellas que se deben realizar al trabajador cuando se termina la relación laboral.

Su objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas.

El empleador deberá informar al trabajador sobre el trámite para la realización de la evaluación médica ocupacional de egreso.

Parágrafo. Si al realizar la evaluación médica ocupacional de egreso se encuentra una presunta enfermedad profesional o secuelas de eventos profesionales ¿no diagnosticados¿, ocurridos durante el tiempo en que la persona trabajó, el empleador elaborará y presentará el correspondiente reporte a las entidades administradoras, las cuales deberán iniciar la determinación de origen.

Artículo 7°. *Información básica requerida para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales.* Para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, el empleador deberá suministrar la siguiente información básica:

1. Indicadores epidemiológicos sobre el comportamiento del factor de riesgo y condiciones de salud de los trabajadores, en relación con su exposición.
2. Estudios de higiene industrial específicos, sobre los correspondientes factores de riesgo.
3. Indicadores biológicos específicos con respecto al factor de riesgo.

Artículo 8°. *Contenido de la evaluación médica.* Toda evaluación médica ocupacional debe ser firmada por el trabajador y por el médico evaluador, con indicación de los números de registro médico y de la licencia en salud ocupacional, indicando el tipo de evaluación-preocupacional, periódica, de egreso o específica, realizada.

Tanto en las evaluaciones médicas preocupacionales como en las periódicas programadas, se deberán anexar los conceptos sobre restricciones existentes, describiendo cuáles son, ante qué condiciones, funciones, factores o agentes de riesgo se producen, indicando si son temporales o permanentes y las recomendaciones que sean pertinentes.

La información mínima que debe quedar registrada en las diferentes evaluaciones médicas ocupacionales, debe ser la siguiente:

1. Fecha, departamento, ciudad en donde se realiza la evaluación médica.
2. Persona que realiza la evaluación médica.
3. Datos de identificación del empleador. Cuando se trate de empresas de servicios temporales y el examen se practique a un trabajador en misión, se deben suministrar además, los datos de la empresa usuaria.
4. Actividad económica del empleador.
5. Nombre de las correspondientes administradoras de pensiones, salud y riesgos profesionales a las cuales está afiliada la persona.
6. Datos de identificación y sociodemográficos del trabajador.
7. Datos correspondientes al diligenciamiento de la anamnesis, haciendo énfasis en la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales y su atención, así como en antecedentes ocupacionales, indicando nombre de la empresa, actividad económica, sección, cargo u oficio, descripción de tareas o funciones y anexando todo documento, soporte o fundamento aportado por la persona evaluada, en especial, lo correspondiente al desarrollo de tareas y funciones. Igualmente, procederá a complementar la información existente en la historia clínica cuando hubiere sido registrada con anterioridad.
8. Tiempo en años y meses de antigüedad en cada cargo u oficio desempeñado por el evaluado.
9. Listado de factores de riesgo a los que haya estado expuesto, anotando niveles de exposición y valores límites permisibles a la fecha de la medición, si los hay, en cada oficio realizado, según lo referido por el trabajador y la información que se suministre como parte de los antecedentes laborales. Se deberá incluir en el listado, el tiempo en años y meses de exposición a cada agente y factor de riesgo y las medidas de control implementadas.
10. Datos resultantes del examen físico.
11. Impresión diagnóstica o diagnóstico confirmado, que puede incluir la presunción de origen profesional, cuando la hubiere, caso en el cual se deberá fundamentar brevemente.

Artículo 9°. *Personal responsable de realizar las evaluaciones médicas ocupacionales.* Las evaluaciones médicas ocupacionales deben ser realizadas por médicos especialistas en

medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, siguiendo los criterios definidos en el programa de salud ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica o los sistemas de gestión, así como los parámetros que se determinan en la presente resolución.

Cuando según certificaciones expedidas por las respectivas secretarías de salud de los departamentos de Amazonas, Arauca, Chocó, Guainía, Guaviare, San Andrés, Putumayo, Vaupés y Vichada, no exista disponibilidad de médicos con especialización en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, las evaluaciones médicas ocupacionales podrán ser realizadas por médicos que tengan mínimo dos (2) años de experiencia en salud ocupacional, previa inscripción como tales ante las respectivas secretarías de salud y mientras subsista dicha situación.

Parágrafo. El médico evaluador deberá entregar al trabajador copia de cada una de las evaluaciones médicas ocupacionales practicadas, dejando la respectiva constancia de su recibo.

Artículo 10. *Valoraciones complementarias a las evaluaciones médicas ocupacionales.* Las valoraciones médicas complementarias forman parte de las evaluaciones médicas ocupacionales y deberán programarse con anterioridad a su realización; en ellas participarán diferentes profesionales de la salud, según se requiera.

Los resultados de las valoraciones complementarias deben hacer parte de la historia clínica ocupacional y serán analizados por el médico en la respectiva evaluación médica ocupacional.

El médico informará al trabajador el resultado de las pruebas o valoraciones complementarias.

Parágrafo. Para realizar las pruebas o valoraciones complementarias se necesita el consentimiento informado por parte del trabajador.

Artículo 11. *Contratación y costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las valoraciones complementarias.* [Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Protección 1918 de 2009.](#) El costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso, pueden ser cobrados ni solicitados al aspirante o al trabajador.

El empleador las podrá contratar con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Ocupacional o con Entidades Promotoras de Salud, las cuales deben contar con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional.

El empleador también puede contratar la realización de dichas valoraciones directamente con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional.

Artículo 12. *Trámite resultante de la evaluación médica ocupacional.* Si como resultado de cualquiera de las evaluaciones médicas ocupacionales practicadas a un trabajador, se diagnostica enfermedad común o profesional, el médico que la realice tiene la obligación de remitir al trabajador a los servicios de atención en salud que se requieran.

Así mismo, cuando como consecuencia de la evaluación médica ocupacional realizada, se presuma la existencia de una enfermedad profesional, el empleador procederá a reportar la enfermedad, utilizando el formato y siguiendo las instrucciones establecidas en la normatividad vigente.

Recibido el reporte, las entidades administradoras deben iniciar el trámite de determinación de origen del evento.

Artículo 13. *Evaluaciones médicas específicas según factores de riesgo.* El empleador está obligado a realizar evaluaciones médicas ocupacionales específicas de acuerdo con los factores de riesgo a que esté expuesto un trabajador y según las condiciones individuales que presente, utilizando como mínimo, los parámetros establecidos e índices biológicos de exposición (BEI), recomendados por la ACGIH.

En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de IARC. Cuando se trate de exposición a agentes causantes de neumoconiosis, se deberán atender los criterios de OIT. Para el seguimiento de los casos de enfermedades causadas por agentes biológicos, se deben tener en cuenta los criterios de la CDC.

Cuando los factores o agentes de riesgo no cuenten con los criterios o parámetros para su evaluación, ni con índices biológicos de exposición, conforme a las disposiciones de referencia fijadas en el presente artículo, el empleador deberá establecer un protocolo de evaluación que incluya los siguientes elementos:

1. Identificación del agente o factor de riesgo al que estará, se encuentra, o estuvo expuesto el trabajador, incluido el número de identificación CAS en el caso de agentes químicos, o el asignado por IARC para sustancias teratógenas o mutagénicas, o el asignado por CDC, según el caso.
2. Organos blanco del factor o agente de riesgo.
3. Criterios de vigilancia.
4. Frecuencia de la evaluación médica, prueba o valoración complementaria.
5. Antecedentes que se deben tomar en cuenta.
6. Contenido de historia clínica y elementos del examen físico requeridos en forma específica.
7. Situaciones especiales que requieran condiciones específicas tales como embarazo, condiciones de susceptibilidad individual o de inmunosupresión.
8. Otros elementos requeridos para la evaluación y seguimiento del trabajador.

CAPITULO III

Historia clínica ocupacional

Artículo 14. *Historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional es el conjunto único de documentos privados, obligatorios y sometidos a reserva, en donde se registran cronológicamente las condiciones de salud de una persona, los actos médicos y los demás

procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Puede surgir como resultado de una o más evaluaciones médicas ocupacionales. Contiene y relaciona los antecedentes laborales y de exposición a factores de riesgo que ha presentado la persona en su vida laboral, así como resultados de mediciones ambientales y eventos de origen profesional.

Parágrafo. La historia clínica ocupacional forma parte de la historia clínica general, por lo que le son aplicables las disposiciones que a esta la regulan.

Artículo 15. *Contenido mínimo de la historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional deberá contener los documentos resultantes de cada una de las evaluaciones médicas realizadas al trabajador durante su vida laboral y deberá estar disponible cada vez que se vaya a practicar una evaluación.

También forman parte de la historia clínica ocupacional, las evaluaciones o pruebas complementarias, así como las recomendaciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Los antecedentes registrados en la historia clínica ocupacional deben corresponder a la vida laboral del trabajador; una vez registrados podrán omitirse en posteriores registros de evaluaciones, pero tales antecedentes deben ser tenidos en cuenta en cada una de ellas.

Parágrafo 2°. La historia clínica ocupacional deberá mantenerse actualizada y se debe revisar comparativamente, cada vez que se realice una evaluación médica periódica.

Artículo 16. *Reserva de la historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional y, en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente médicos.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de cualquier tipo de evaluación médica, previo consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad laboral, previo consentimiento del trabajador.

Parágrafo. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 17. *Guarda de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales.* [Modificado por el art. 2, Resolución del Min. Protección 1918 de 2009.](#) La Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado o se vaya a afiliarse el trabajador, tendrán la

guarda y custodia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional, las cuales serán anexadas a su historia clínica general.

Para tal efecto, las entidades o los médicos contratados por el empleador para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, deberán remitirlas dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización.

Artículo 18. *Diagnóstico de salud.* Toda persona natural o jurídica que realice evaluaciones médicas ocupacionales de cualquier tipo, deberá entregar al empleador un diagnóstico general de salud de la población trabajadora que valore, el cual se utilizará para el cumplimiento de las actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El diagnóstico de salud debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Información sociodemográfica de la población trabajadora (sexo, grupos etarios, composición familiar, estrato socioeconómico).
2. Información de antecedentes de exposición laboral a diferentes factores de riesgos ocupacionales.
3. Información de exposición laboral actual, según la manifestación de los trabajadores y los resultados objetivos analizados durante la evaluación médica. Tal información deberá estar diferenciada según áreas u oficios.
4. Sintomatología reportada por los trabajadores.
5. Resultados generales de las pruebas clínicas o paraclínicas complementarias a los exámenes físicos realizados.
6. Diagnósticos encontrados en la población trabajadora.
7. Análisis y conclusiones de la evaluación.
8. Recomendaciones.

El diagnóstico de salud a que se refiere el presente artículo deberá ser utilizado para implementar medidas que permitan mejorar la calidad de vida de los trabajadores, en especial, las relativas al cumplimiento y desarrollo de los programas de promoción de la salud y la prevención de accidentes o enfermedades profesionales, así como de aquellas comunes que puedan verse agravadas por el trabajo o por el medio en que este se desarrolla.

Dicho diagnóstico no podrá contener datos personales ni individualizados de cada uno de los trabajadores.

Artículo 19. *Registro de evaluaciones médicas ocupacionales.* En la historia clínica ocupacional se debe llevar un registro de las evaluaciones médicas realizadas, el cual deberá contener:

1. Identificación del trabajador, tipo y fecha de evaluación.

2. identificación de la entidad o persona que realizó la evaluación.
3. Valoraciones o pruebas complementarias realizadas.
4. Datos del profesional o del prestador de servicios de salud ocupacional a los que sea remitida la persona y fecha de remisión.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 6398 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2007.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46691 de julio 16 de 2007.

 [Comentar](#)  [Anexos](#)

-  [Escuchar](#)
- [Norma](#)
- 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Juan Sebastián Burgos Torres
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC e
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación : 2500023420002021-00318-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Procede la Sala a decidir sobre el trámite de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Juan Sebastián Burgos Torres, quien actúa a través de apoderado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte actora solicita que se declare la nulidad del Oficio de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se le retiró de la convocatoria adelantada por la CNSC para proveer el cargo de Dragoneante en el INPEC. A título de restablecimiento del derecho, solicita:

“REINTEGRAR al aspirante (i) JUAN SEBASTIAN BURGOS TORRES, CC No. 1.085.335.588 de Pasto, al Concurso - Curso de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante INPEC, código 4114, grado 11, en el estado en que se entraban, de la planta de personal penitenciario al régimen específico de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC; asimismo ORDÉNESE a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el prenombrado demandante culmine el concurso del cual fue excluido, y seguidamente en un término no mayor a 30 días que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este litigio deberá ordenarse a la CNSC que el prenombrado accionante ingrese a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, de cara a la estructura de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, verificando que una vez se supere el mismo curso

de formación, se le permita al demandante integrar la lista de elegibles y se haga uso de la misma de ser el caso y, se les poseione en el cargo de conformidad con lo expuesto por el honorable juez administrativo”.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la proposición jurídica completa y la caducidad

La Sala advierte que en este caso, la controversia no recae en una prestación de carácter periódico, por lo que el medio de control es susceptible del fenómeno de la caducidad de la acción.

En este caso, la parte demandante solicita la nulidad del oficio de 10 de diciembre del 2019, expedido por el líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC (Expediente digital f. 35 archivo 02) por medio del cual se le retiró de la convocatoria adelantada por la CNSC para proveer el cargo de Dragoneante en el INPEC. Es importante resaltar, que en el oficio demandado se indica:

“El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica, Mediante No de reclamación 262367289 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 2018000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual, los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 39 del Acuerdo 2018000006196 del 2018.

(...)

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 (...) y en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente a la Convocatoria 008 de 2018- INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al aspirante en los siguientes términos:

(...) la universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal, citó a todos los aspirantes que manifestaron su reclamación de forma expresa y clara la intención de realizar una segunda valoración médica.

Una vez realizada la nueva valoración por medio de la IPS correspondiente, el dictamen médico determinó que el aspirante presenta una restricción o inhabilidad en la Radiografía de Columna (RASQUISQUISIS de L5), para ejercer el cargo al cual aspira.

(...)

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial (...), siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

*Por otra parte, se le informa al aspirante que **el día 10 de Diciembre de 2019 se publicarán resultados definitivos de la Valoración Médica**, los cuales puede consultar a través de la página web de la CNSC, con su usuario y contraseña.*

*En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de NO APTO del aspirante **JUAN SEBASTIÁN BURGOS TORTRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085335588 dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018- INPEC Dragoneantes”.*

Ahora bien, en el presente caso el demandante, quien persigue su reintegro al proceso de convocatoria para proveer el empleo de Dragoneante en el INPEC, omitió solicitar tanto en la solicitud de conciliación prejudicial como en la demanda, la nulidad del acto administrativo que contiene la decisión de la entidad de excluirlo de la Convocatoria 008 de 2018 y solo dirigió su demanda en contra de un acto administrativo que no constituye la decisión definitiva de la Administración de retirarlo del concurso. En efecto, no puede perderse vista que en los términos del artículo 24¹ del Acuerdo CNSC - 20181000006196 de 12 de octubre de 2018², la publicación de los resultados concluyentes de admitidos, es el acto que de manera definitiva excluyó al actor del proceso de selección.

En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción en el caso de autos, no puede pasar por alto la Sala la omisión del demandante de pedir en tiempo la nulidad de la totalidad de actos que consolidaron su situación de exclusión del concurso, pues dicha circunstancia impone la aplicación del contenido del artículo 169 del CPACA que dispone el

¹ ARTICULO 24°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página www.cns.gov.co enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

² "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes" (f. 39 Archivo 2 expediente digital).

rechazo de la demanda cuando no se ha demandado en el término de 4 meses establecido en el artículo 138 *ibídem*.

En los términos anteriormente expuestos, resultaría inocuo que se concediera el término establecido en el artículo 276 del CPACA para corregir la demanda e integrar en debida forma el acto demandado, toda vez que este plazo solo se justifica en aquellos casos en que la demanda no reúne los requisitos formales, sin que ello permita revivir términos legales que han expirado. Así las cosas, no resulta posible permitir la inclusión de nuevos actos demandados cuando estos están afectados por el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que existiendo una demanda en curso no es posible introducir actos administrativos que no fueron impugnados oportunamente para sanear la caducidad que operó respecto de ellos, así:

“(...) El demandante adicionó la demanda en cuanto a las pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo de 30 de mayo de 2006 de revocatoria directa de los Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia – notificado el 1 de julio de 2006 y contra el cual no procedía recurso alguno -, el 1 de octubre de 2010, es decir, luego de más de cuatro años de haberse proferido y notificado.

Ahora, si bien el demandante adicionó el libelo en término, no sometió al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de la oportunidad legal para hacerlo – 4 meses contados a partir de su notificación- este nuevo acto administrativo definitivo particular y concreto que determinó su situación jurídica y constituyó Fallo Sustitutivo al sancionatorio únicamente con suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) año, generando así la caducidad de la acción respecto de este acto administrativo. (...)”³

De conformidad con lo expuesto, para la Sala no es posible permitir que el actor reforme la demanda y solicite la nulidad de la totalidad de actos administrativos que debieron ser demandados, pues está claro que, para esta fecha, ya operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Por consiguiente, para la Sala es claro que los 4 meses con que contaba el actor para acudir a la jurisdicción a la fecha se encuentran más que agotados, sin que sea posible contar el término de caducidad a partir de la

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez. 19 de septiembre de 2013. Radicación: (0930-2012).

expedición del acta de conciliación prejudicial, pues la misma se produjo respecto a un acto administrativo que no es el que decidió la situación jurídica del demandante.

En suma, al existir un acto administrativo definitivo que no fue debida y oportunamente demandado, se concluye que operó el fenómeno de la falta de proposición jurídica completa y por consiguiente, la caducidad de la acción por no acudir ante la jurisdicción en el término contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo cual impone a la Sala rechazar la demanda.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Héctor Guillermo Ortiz Mejía** portador de la T.P. No. 280.180 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Juan Sebastián Burgos Torres**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (folio 5 Expediente digital, Archivo 03).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 788028 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

⁴ [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co))

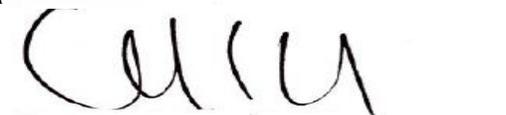
CUARTO En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*